



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 111 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda., Jaime Cuentas Berdugo	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Guido De Jesus Mendoza Salcedo	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Odalís Mercedes Correa Larrada	10/11/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Trollol Daza	Elias Antonio Gutierrez Montes	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Trollol Daza	Sin Otro Demandados, Jairo Enrique Ahumada Rosales	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felisa De Jesus Gomez De Guevara	Shirley Patricia Meza Madris, Aleida Esther Coronado Escorcía	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1c70ebdf-6173-4acd-a18f-10a9e382df31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 111 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Andres Navas Paez	Ilsy Del Carmen Sarmiento Santoya	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Jose Daza Sandoval	Jose Gustavo Buchaar Areyanes	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Angel Frutos Cassiani, Mirella Patricia Roja Diaz	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sixto Quintero Lozada	Brayan Armando Gomez Rueda	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220077000	Verbales De Minima Cuantia	Adela Milena Camargo Caipa	Alexander Camargo Ruiz	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1c70ebdf-6173-4acd-a18f-10a9e382df31



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 080014189010202200077000
DEMANDANTE ADELA MILENA CAMARGO CAIPA
DEMANDADO ALEXANDER CAMARGO RUIZ

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000770-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite verbal radicado bajo el número 08001-41-80-010-2022-00770-00, promovido por la señora ADELA MILENA CAMARGO CAIPA y en contra del señor ALEXANDER CAMARGO RUIZ.

En ese sentido este despacho procedería a dar avance a la apertura del trámite judicial, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Dentro del mandato otorgado por ADELN MILENA CAMARGO CAIPA no se observa dentro de la misma que el poder haya sido llenado dentro de los requisitos que contempla la norma procesal.

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 que modificó el Decreto 806 De 2020 el cual a su vez modifico transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la



sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto)

1. De conformidad a lo anterior, no se observa que el enunciado poder haya sido presentado dentro de los conductos consuetudinarios establecidos por el CGP, así mismo si bien se observa que la aplicación del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 tiene como finalidad la protección e integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del covid-19 "coronavirus" con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente; no obstante tales postulaciones son solo de recibo siempre y cuando este consignado el correo electrónico del mandatario judicial, supuesto que no se ve consignado dentro del poder especial allegado.

En consecuencia, se observa que el poder conferido adolece de todas las formalidades descritas por las normas procesales expuestas, ciertamente se observa que la parte demandante no otorgó el poder de conformidad a las formalidades previstas en la norma procesal, pues tales consignaciones son de forzoso cumplimiento.

2. Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º del antiguo Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 del 13 de junio del corriente, siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda siendo forzoso al no existir solicitud de cautelas previas.

3. Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio la resolución de contrato concerniente a las disposiciones contentivas dentro del acta de conciliación celebrada por las partes; no obstante dentro de las consignaciones aportadas no se observa la devolución o condición de devolución por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$8,743,000), por el contrario la obligación yacía en la entrega de la maquinaria de gimnasio prometida, por lo que su desatención detono la pretensión de resolución y pago de la sumas invocadas, obligación que no se avista dentro del plenario al no existir estribo probatorio acorde a las pretensiones invocadas dentro del libelo genitor, puesto que la obligación pactada se trataba de una obligación de hacer y no de pago de dinero, por lo que deberá precisar esos apartes o en su defecto si la misma pretende acudir a la vía ejecutiva.

De igual modo, el mismo sentenció que el trámite procesal contemplado para estas pretensiones es bajo la vía ordinaria, siendo esto disposiciones que no se contemplan dentro de nuestro marco legal vigente, siendo el escenario ordinario estadios judiciales que se regían dentro del extinto código de procedimiento civil y la ley 1395 de 2010, por lo que se hace necesario dentro de la demanda y postulaciones otorgadas hacer las precisiones de rigor.

4. Dentro de los fundamentos de derechos consignados dentro de la demanda se hace necesario precisar las fuentes de derecho objetivas las cuales funda la causa civil invocada, al ser esto imprescindible y diáfano dentro de las disposiciones del legislador, pues el compilado de normas citadas por la parte activa se ciñe únicamente a invocar normas procesales concernientes a los requisitos de la demanda desechando la normativa sustancial que sirve de apoyo para fundar la presente acción civil.



Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por la señora ADELA MILENA CAMARGO CAIPA y en contra del señor ALEXANDER CAMARGO RUIZ por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001-4189-010-2022-00683-00
DEMANDANTE SIXTO QUINTERO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.796.181
DEMANDADO BRAYAN ARMANDO GOMEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No: 1.143.432.981, SANDRA PAOLA QUINTERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No: 1.143.438.726

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00683-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

La parte demandante SIXTO QUINTERO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.796.181, a través de endosador judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de BRAYAN ARMANDO GOMEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No: 1.143.432.981, SANDRA PAOLA QUINTERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No: 1.143.438.726

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no solicitó Medidas cautelares.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar

copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera,*

Rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



En consecuencia,

RESUELVE

1.-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220074000
DEMANDANTE ROBERTO DARIOPEREZ ACOSTA 1.045.738.100
DEMANDADO MIRELLA PATRICIA ROJA DIAZ 1.002.152.999, LUIS ANGEL
FRUTOS CASSIANI 1.143.245.941

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba menciona que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda se observa que en el cuerpo de la letra no existe el endoso en procuración del cual hace mención la parte actora Sírvase hacer el trámite correspondiente para la respectiva admisión de la demanda De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

1.-Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220054200
DEMANDANTE ORLANDO JOSE DAZA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.831
DEMANDADO JOSE GUSTAVO BUCHAAR AREYANES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.221.965.159

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00542-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

La parte demandante ORLANDO JOSE DAZA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.831, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de JOSE GUSTAVO BUCHAAR AREYANES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.221.965.159.

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no solicitó medidas cautelares.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar

copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, Rechazará la demanda (...)*, por lo que se mantendrá en



secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE

1.-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220053700
DEMANDANTE JORGE ANDRES NAVAS PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.571.163
DEMANDADO ILSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYA identificada con cedula de ciudadanía número 32.750.056

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que en el cuerpo de la demanda el apoderado del demandante no apporto el título valor letra de cambio que hace mención en el cuerpo de la demanda.
De conformidad con el inciso 3 del artículo 84 del Código general del proceso

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”.

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 84, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

1.-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001-4189-010-2022-00751-00
DEMANDANTE FELISA GOMEZ DE GUEVARA C.C 32.627.384
DEMANDADO SHIRLEY PATRICIA MEZA MADRIS C.C 44.154.678, ALEIDA
ESTHER CORONADO ESCORCIA C.C 55.222.184

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00751-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

La parte demandante FELISA GOMEZ DE GUEVARA C.C 32.627.384, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de SHIRLEY PATRICIA MEZA MADRIS C.C 44.154.678, ALEIDA ESTHER CORONADO ESCORCIA C.C 55.222.184

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no solicitó Medidas cautelares.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar

copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera,*

Rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



En consecuencia,

RESUELVE

- 1.-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220079800
DEMANDANTE DANIRO TRUYOL DAZA C.C. 8.721.161.
DEMANDADO JAIR AHUMADA R. C.C. No. 72.004.121

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de pretensiones no menciona claramente la totalidad del valor total de la obligación, ya que existe unos abonos, pero no fueron descontados al capital

De conformidad con el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, expresa lo siguiente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

Como quiera la parte demandante no procedió mencionar claramente la totalidad del valor de la obligación en la demanda, tal como lo establece el decreto el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

1.-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-0061500
DEMANDANTE DANIRO TRUYOL DAZA C.C. 8.721.161
DEMANDADO ELIAS GUTIERREZ MONTES C.C. 72.208.687.

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de pretensiones no menciona claramente la totalidad del valor total de la obligación.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, expresa lo siguiente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

Como quiera la parte demandante no procedió mencionar claramente la totalidad del valor de la obligación en la demanda, tal como lo establece el decreto el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

1.-Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220009700
DEMANDANTE COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 – 7
DEMANDADO ODALIS MERCEDES CORREA LARRADA identificado(a) con
Cédula de Ciudadanía No. 56.090.749, AUDRIS YACIRA
VEGA QUINTERO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía
No. 40.936.723

Actuación Rechaza Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00097-00, el cual la parte demandante aportó memorial de subsanación frente al auto de inadmisión proferido por este despacho, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-00097-00 impetrada por la sociedad COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 – 7 contra los señores ODALIS MERCEDES CORREA LARRADA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 56.090.749, AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.936.723 fulgura que la parte demandante no subsanó los yerros precisados dentro del auto primigenio.

Se destaca que el Doc. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, dentro del memorial aportado al plenario manifestó subsanar la demanda debidamente pero el despacho observa que no subsana debidamente por cuanto no se observa constancia del poder remitido directamente desde el correo para ello por parte de la sociedad COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 – 7.

Por lo que, ante tales premisas, esta agencia judicial impondrá su rechazo de conformidad lo contemplado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001-4189-010-2022-00650-00
DEMANDANTE COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 – 7
DEMANDADO GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO identificado(a)
73.086.618, JAIRO JESUS MENDOZA PATERNINA identificado(a)
con Cédula de Ciudadanía No. 40.936.723

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba menciona que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envío del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

En consecuencia,

R E S U E L V E

1.-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00613
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS
COOSURGIR, DE NIT. NRO. 830.137.956-6
DEMANDADO MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA,
IDENTIFICADA CON C.C. NRO. 22.458.283, & JAIME
RAFAEL CUENTAS BERDUGO, IDENTIFICADO CON
C.C. NRO. 3.757.470.

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la identificación tributaria de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSURGIR, no coinciden el de la demanda presentada con la registrada en cámara de comercio aportada, por tal motivo

De conformidad con el inciso 2 del artículo 82 del código general del proceso, expresa lo siguiente:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Como quiera que la parte demandante no coloco el NIT registrado en cámara de comercio aportada creando confusión en la identificación de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSURGIR, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: **“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE

1.-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez